

Lima, cuatro de julio de dos mil trece

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas técnicas de los encausados Tanny Javier Abad Bances y Jorge Luis Vela Amasifuén, contra la sentencia conformada de fojas dos mil doscientos cincuenta y ocho, del ocho de noviembre de dos mil once. Interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

Primero. Que el abogado del encausado Tanny Javier Abad Bances, en su recurso formalizado de fojas dos mil doscientos noventa, muestra su disconformidad con la sentencia recurrida en el extremo de la pena impuesta, considerándola excesiva y desproporcionada. Alega que no se realizó una apreciación y valoración objetiva de los hechos, ni se valoraron las condiciones personales de su defendido, quien mostró una actitud de arrepentimiento y colaboración. Por tanto, se vulneró el debido proceso y la motivación razonada de las resoluciones judiciales.

Segundo. Que la defensa técnica del encausado Jorge Luis Vela Amasifuén, en su recurso formalizado de fojas dos mil doscientos noventa y seis, también muestra su disconformidad con la sentencia recurrida en el extremo de la pena impuesta, y sustenta en que no le resulta aplicable a su patrocinado la agravante prevista en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal (pluralidad de agentes), dado que el Acuerdo Plenario número tres-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis determinó, respecto a la referida circunstancia



aggravante, que ello no solo consiste en la determinación de una mera cantidad de participantes en la perpetración del ilícito sino, además, en la mediación de otros elementos, como es el caso de la concertación de intervinientes, hecho que no aconteció en el presente caso. Concluye que los hechos imputados se encuadran en el artículo doscientos noventa y seis, primer párrafo del Código Penal, lo cual debe tomarse en consideración para establecer el *quantum* de la pena, además de valorarse que su patrocinado se acogió a la confesión sincera. De otro lado, cuestiona la sentencia conformada recurrida, en el extremo del monto fijado por concepto de reparación civil, pese a que en la parte resolutive de la mencionada resolución se hizo reserva del fallo en dicho extremo, hasta que se emita la sentencia contra los demás procesados.

Tercero. Que según la acusación fiscal, de fojas mil novecientos catorce, el once de mayo de dos mil nueve personal de la DEA, a bordo de la fragata norteamericana USS CARR (FF-cincuenta y dos), perteneciente al Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos de Norteamérica, observó que a unas doscientas diez millas náuticas del litoral peruano, a la altura del departamento de Piura, se encontraba la embarcación pesquera de bandera peruana denominada "Fausaqui I", de propiedad de Aquiles Mesías Velásquez Custodio, cuya tripulación se encontraba en actitud sospechosa ya que no realizaba actividades que justificara su presencia en el lugar. Debido al inminente abordaje por parte de la DEA y el Servicio de Guardacostas Norteamericano, a las seis horas con treinta minutos del mencionado día, los tripulantes de la embarcación peruana arrojaron cinco sacos al mar, los cuales lograron ser recuperados; al registrarlos, en su interior se halló un total de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3776-2012
LIMA**

ciento cuarenta y tres paquetes de diferentes formas y tamaños que contenían droga tóxica. Asimismo, se procedió a la intervención de los tripulantes Tanny Javier Abad Bances, Jorge Luis Olaya Campos, Jorge Luis Vela Amasifuén, Carlos Alberto Sánchez Aspauza, Ramiro Manuel Charún Salinas, Segundo Zacarías Paz Velásquez, Juan Morales Decena y Oscar Elmer Jara Alejos. Efectuadas las coordinaciones para la intervención de las autoridades peruanas, el día doce de mayo de dos mil nueve, a bordo de la fragata americana USS CARR (FFG-cincuenta y dos), a las veintidós horas, aproximadamente, el representante del Ministerio Público, con apoyo del personal policial de la DIRANDRO-PNP, recibió a los detenidos, especies y diez de los referidos ciento cuarenta y tres paquetes con droga (los ciento treinta y tres paquetes restantes fueron llevados por las autoridades norteamericanas, al haberse efectuado la intervención en aguas internacionales), sustancia que, al ser sometida a los exámenes respectivos, arrojó positivo para clorhidrato de cocaína, con un peso neto de nueve kilos con novecientos cincuenta y dos gramos. Es así que del resultado de las investigaciones se pudo establecer que el encausado no habido Aquiles Mesías Velásquez Custodio empleó su embarcación pesquera denominada Fausaqui I a efectos de transportar drogas por vía marítima, y además financió la travesía en alta mar de la tripulación para lograr dicho objetivo. Que el encausado Tanny Javier Abad Bances, en su condición de capitán de la embarcación y por disposición de su coencausado Velásquez Custodio, se encargó de recoger a los procesados Jorge Luis Vela Amasifuén y Carlos Albert Sánchez Aspauza de la isla Guañape (entre Trujillo y Chimbote), quienes tenían la droga en maletines de lona y costales de rafia, a efectos de posteriormente efectuar su trasbordo a otra embarcación en aguas internacionales. Por su parte, los encausados

Jorge Luis Vela Amasifuén y Carlos Alberto Sánchez Aspauza desarrollaron la labor de custodia y transporte de la droga, que en un primer momento mantuvieron en su poder en la isla Guañape, para luego trasladarla a la embarcación Fausaqui I, con la finalidad de que posteriormente sea cargada en otra embarcación no identificada.

Cuarto. Que en la sesión de juicio oral, de fojas dos mil doscientos cuarenta y siete, el fiscal superior dio a conocer los cargos imputados en la acusación escrita contra los encausados –entre estos los recurrentes–, cuyas conductas han sido encuadradas en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, concordado con la agravante prevista en el inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal; que luego de ello, de conformidad con la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, el Colegiado Penal Superior preguntó a los encausados si aceptaban los cargos formulados en la acusación fiscal escrita, ante lo cual los encausados Tanny Javier Abad Bances, Jorge Luis Vela Amasifuén y Carlos Alberto Sánchez Aspauza –previa consulta con sus respectivos abogados–, manifestaron que aceptaban los referidos cargos, respecto de lo cual sus defensas técnicas hicieron saber su conformidad; por ello, se resolvió declarar la conclusión anticipada del debate oral.

Quinto. Que conforme con el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, el pronunciamiento de esta Suprema Sala debe estar estrictamente referido al extremo que ha sido materia de impugnación; que en el presente caso es el *quantum* de la pena impuesta a los encausados Tanny Javier Abad Bances y Jorge Luis Vela



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3776-2012
LIMA

Amasifuén, por el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, quienes se acogieron a la conclusión anticipada del debate oral, prevista en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós.

Sexto. Que a efectos de imponer una sanción penal, debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quantum* de estas; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente. Dentro de este contexto, debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que exige valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable, bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del citado texto legal.

Séptimo. Que en tal sentido, para efectos de establecer el *quantum* de la pena a imponer a los encausados recurrentes en el presente caso, debe tenerse en cuenta lo siguiente: **i)** Se les atribuye el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis, concordado con la agravante prevista en la primera parte del inciso seis, del artículo doscientos noventa y siete, del Código Penal (pluralidad de agentes), que establece para el agente una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años. **ii)** La reducción de hasta un séptimo de la pena concreta a imponer, debido a que ambos se acogieron a la conclusión anticipada de los debates orales –Ley número veintiocho mil ciento veintidós–, según los



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3776-2012
LIMA

lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis, del dieciocho de julio de dos mil ocho, emitido por las sala penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; sin que sea aplicable adicionalmente el beneficio procesal de la confesión sincera, previsto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, puesto que los encausados fueron intervenidos en flagrancia. **iii)** Sus respectivas condiciones personales, esto es, en el caso del encausado Tanny Javier Abad Bances, de grado de instrucción secundaria completa y ocupación pescador artesanal; y en el caso del encausado Jorge Luis Vela Amasifuén, de grado de instrucción secundaria completa y ocupación comerciante de cigarros esotéricos; así como ser ambos encausados, agentes primarios en la comisión de hechos delictivos, conforme se advierte de sus certificados de antecedentes penales de fojas doscientos veinte y doscientos veintiuno, respectivamente. Por tanto, este Supremo Tribunal considera que a partir de la gravedad de las circunstancias que acompañaron al evento delictivo imputado y a lo expuesto precedentemente, la pena impuesta en la recurrida (quince años de pena privativa de libertad), resulta proporcional.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas dos mil doscientos cincuenta y ocho, del ocho de noviembre de dos mil once, en el extremo que se le impuso a los encausados Tanny Javier Abad Bances y Jorge Luis Vela Amasifuén quince años de pena privativa de libertad, como autores del delito



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3776-2012
LIMA

contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas agravado, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

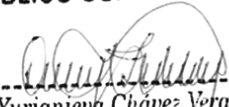
LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

NF/rjmr